



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000837-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00025-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANA MARIA BRAVO RAMIREZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara **infundado** recurso de apelación

Miraflores, 19 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00025-2025-JUS/TTAIP de fecha 2 de enero de 2025, interpuesto por **ANA MARIA BRAVO RAMIREZ** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2024, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 1263753-1 de fecha 18 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) CONOCER SI LA SUNAT PERCIBIO INGRESOS POR COMCEPTOS DE IMPUESTOS RESPECTO ALA PROFORMA N° 001-00001671 CUYO MONTO TOTAL ES POR 20MIL DOLARES AMERICANOS DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA A ESTA SOLICITUD.

ASI MISMO DE EXISTIR DICHO PAGO SOLICITO EL NRO DE FACTURA AUTORIZADO POR SUNAT, QUE EMITIO EL ESTUDIO AURELIO GARCIA SAVAN ABOGADOS.

” [sic]

Mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2024, la entidad denegó el requerimiento de la recurrente, señalando lo siguiente:

*“(…) entendemos que requiere información que pudiera haber declarado y pagado el contribuyente citado en su solicitud, en base a ello hacemos de su conocimiento que la información contenida las declaraciones juradas se encuentra comprendida dentro de los alcances de la **reserva tributaria** de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Ahora bien, de acuerdo con las normas mencionadas, sólo se podrá levantar la reserva tributaria a pedido del Juez, del Fiscal*

de la Nación, de Comisiones Investigadores del Congreso, del Contralor General de la República o del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Por lo que, al tratarse de un tercero, nos vemos imposibilitados legamente de acceder a su solicitud”.

Con fecha 2 de enero de 2025 la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

: “(...) NO ESTOY SOLICITANDO ESTADOS DE CUENTA RECIBOS DE PAGO U OTRO DOCUMENTO QUE VULNERE DICHO DERECHO DEL SECRETO TRIBUTARIO. MI PERSONA FUE MUY CLARA AL SOLICITAR A LA SUNAT SI DICHA ENTIDAD DEL ESTADO PERCIBIO INGRESOS POR CONCEPTOS DE IMPUESTOS POR PARTE DE UN TERCERO LO CUAL DEBERIA HABER SIDO RESPONDIDO POR LA ENTIDAD DEL ESTADO SIMPLEMENTE CON UN SI O UN NO (...)”

Mediante la Resolución N° 000213-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Escrito N° 2 ingresado con fecha 4 de febrero de 2025 la entidad reiteró su denegatoria, puntualizando lo siguiente:

“(...) ”

II DESCARGOS

*(...) la Entidad denegó el pedido de información de la SOLICITANTE toda vez que, la información solicitada se encuentra vinculada a información tributaria que pudiera haber declarado y pagado el contribuyente ESTUDIO AURELIO GARCIA SAYAN - ABOGADOS S.CIV.R.L. citado en su solicitud; y, en consecuencia, protegida por la reserva tributaria conforme al artículo 85° del Código Tributario, configurándose, así, la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y **no siendo posible su atención**, conforme a lo señalado en el artículo 13° de la norma en mención.*

En efecto, como se indica en el Informe N° 00701-2025-SUNAT/7E8300 de fecha 4 de febrero de 2024, la cuantía y la fuente de rentas consignadas en las facturas son información protegida por la reserva tributaria. En ese sentido, al haber el administrado adjuntado una proforma (el cual no constituye un comprobante de pago), donde detalla información referida a la cuantía y fuente de rentas, al solo confirmar su existencia (brindando el número de la factura) implicaría vulnerar la reserva tributaria del contribuyente ESTUDIO AURELIO GARCIA SAYAN - ABOGADOS S.CIV.R.L.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 27 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de la recurrente se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente caso la recurrente solicitó lo siguiente: *“SI LA SUNAT PERCIBIO INGRESOS POR COMCEPTOS DE IMPUESTOS RESPECTO A LA PROFORMA N° 001-00001671 CUYO MONTO TOTAL ES POR 20MIL DOLARES AMERICANOS”*, siendo que la entidad denegó dicho requerimiento invocando, la reserva tributaria, lo cual fue reiterado a nivel de los descargos presentados ante esta instancia, donde se precisó que la documentación requerida se relaciona a información tributaria que una persona jurídica ha declarado y pagado.

Por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que su requerimiento de información se refiere a saber si la entidad ha percibido o no ingresos por concepto del impuesto que habría pagado un tercero.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú³

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la

³ “Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido: 1. Del juez. 2. Del Fiscal de la Nación. 3. De una comisión investigadora de la Cámara de Diputados con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. 4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control. 5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera. El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular”

reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: *“la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad”*.

Adicionalmente, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’”.

(subrayado agregado)

Bajo este marco, se aprecia que la recurrente dentro del presente procedimiento pretende acceder a información que se relaciona de manera directa con el monto que un contribuyente determinado habría pagado ante la entidad, aspecto que refleja de modo directo la base imponible respectiva, lo cual constituye información confidencial y se encuentra protegida por la excepción regulada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente debido a que la documentación materia de su solicitud, se encuentra protegida conforme a lo regulado por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado del 19 al 20 de febrero de 2025, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

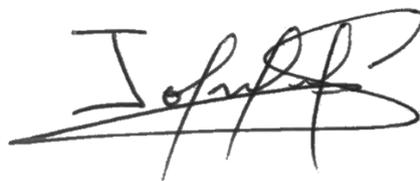
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANA MARIA BRAVO RAMIREZ** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2024, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, ello conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA MARIA BRAVO RAMIREZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal